

IMPUGNACION

Me permito dejar constancia;

Que esta demanda fue presentada el  
Fue admitida por el despacho el

22 de febrero marzo del 2020  
05 de agosto del 2020

Reposa en los autos resultado de la prueba de ADN practicada  
al señor JOSE RICARDO CESPEDES NAVAS  
a la señora LEDY JOANNA SEPULVEDA SEPULVEDA y  
al niño JUAN JOSE SEPULVEDA SEPULVEDA  
el cual arroja como probabilidad de la paternidad un 99.99999998%

El 21 de octubre se requiere parte interesada en este proceso para que proceda a NOTIFICAR los aquí demandados, conforme lo establecè el artículo 291 y 292 ibidem del C.G.P, toda vez que conforme lo establece el art 167 de la misma obra .. "incumbe a las partes probar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" ... , so pena de decretar el desistimiento tácito., frente a lo que se guardó silencio.

A Despacho 29/11/2021

Amparo Tobón Vélez  
T.2

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN  
TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO  
RADICADO No 05001 31 10 **005 2020-00206** 00  
[j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

Auto interlocutorio:	No 896
Radicado:	No 05001 31 10 <b>005 2020-00206</b> 00
Proceso	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
Demandante	JOSE RICARDO CESPEDES NAVAS
Demandado	WILSON ANDRES SEPULVEDA SEPULVEDA
Niño	JUAN JOSE SEPULVEDA SEPULVEDA
Progenitora	LEDYS JOANA SEPULVEDA ZAPATA
Tema y subtemas:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLIN.  
TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD presentado por el señor JOSE RICARDO CESPEDES NAVAS, en contra el señor WILSON ANDRES SEPULVEDA AGUIRRE y en favor del niño JUAN JOSE SEPULVEDA SEPULVEDA, toda vez que pasado más de un meses donde mediante auto del 21 de octubre del presente año, 2021, se requirió a la demandante para que, procediera a gestionar los ordenamientos proferidos en el auto admisorio, sin que a la fecha la parte demandante haya realizado ninguna actuación tendiente a la terminación del mismo.

#### CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para “[Continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)”. Ante la inactividad de la parte actora, por auto del 21 de octubre de 2021, notificado por Estados del 21 de los citados mes y año, fue requerida para efectos del impulso procesal a su cargo, sin que a la fecha haya procedido a la ejecución del acto procesal ordenado y consistente en NOTIFICAR A LAS PARTES.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños al mantener un proceso vigente, aunado que se encuentra vencido el término fijado en el citado auto, sin que la parte interesada hubiese promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Consecuente con lo anterior, se decretará el desistimiento tácito de la demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD presentado por el señor JOSE RICARDO CESPEDES NAVAS, en contra el señor WILSON ANDRES SEPULVEDA AGUIRRE y en favor del niño JUAN JOSE SEPULVEDA

SEPULVEDA, se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados y el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD presentado por el señor JOSE RICARDO CESPEDES NAVAS, en contra el señor WILSON ANDRES SEPULVEDA AGUIRRE y en favor del niño JUAN JOSE SEPULVEDA SEPULVEDA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

NOTIFIQUESE

  
MANUEL QUIROGA MEDINA  
JUEZ  
T.2